

NOTARIA
VIGESIMA NOVENA

No.
DEL CANTON
GUAYAQUIL
AB. FRANCISCO J.
CORONEL FLORES

CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑIA DENOMINADA
NACIONAL NORTHSOUTH S.A. AGENCIA ASESORA
PRODUCTORA DE SEGUROS, QUE HACEN LOS SEÑORES
JOSE ALFREDO RIVAS UBILLUS Y PIERRE ADRIAN
RIVAS HURTADO.-----
CUANTIA: \$ 800.-----

En la ciudad de Guayaquil, cabecera del Cantón del mismo nombre, en la Provincia del Guayas, República del Ecuador, el día de hoy diecinueve de Marzo del dos mil cuatro, ante mi **ABOGADO FRANCISCO CORONEL FLORES, NOTARIO VIGESIMO NOVENO DEL CANTON GUAYAQUIL**, comparecen a la celebración de la presente escritura pública los señores: JOSE ALFREDO RIVAS UBILLUS de estado civil casado, de profesión ejecutivo; y, el señor PIERRE ADRIAN RIVAS HURTADO de estado civil soltero, de profesión ejecutivo; los comparecientes declaran ser de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, portadores de sus documentos de Ley, domiciliados en la ciudad de Quevedo y de tránsito por esta ciudad, a quienes de conocer doy fe.- Bien instruidos en la naturaleza y efectos legales de la presente escritura, a cuyo otorgamiento proceden con amplia y entera libertad, por sus propios derechos y con la capacidad civil necesaria para obligarse y contratar exponen: Que tienen a bien elevar a escritura pública, el contenido de la presente minuta, cuyo tenor literal es como sigue: **Señor Notario:** Sírvase autorizar en el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, una que contenga el contrato social y el estatuto social de la compañía NACIONAL NORTHSOUTH S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, la misma que se otorga al tenor de las siguientes declaraciones y estipulaciones: **PRIMERA:** Comparecen a la celebración de la presente escritura, por sus propios derechos, las siguientes personas, mayores de edad, y domiciliados en la ciudad de Quevedo, de tránsito por esta ciudad, el señor José Alfredo Rivas Ubillús, de estado civil casado y el señor Pierre Adrián Rivas



Hurtado de estado civil soltero; ambos de nacionalidad ecuatoriana, quienes manifiestan en forma expresa la voluntad de constituir una compañía anónima. SEGUNDA: La compañía que se constituye mediante este contrato se regirá por las disposiciones de la Ley General de Seguros, Código de Comercio, Ley de Compañías en forma supletoria, las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos y por los estatutos sociales que se insertan a continuación.: TERCERA: ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA ANONIMA DENOMINADA NATIONAL NORTHSOUTH S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS. ARTICULO PRIMERO: DENOMINACIÓN.- Constituyese en esta ciudad de Guayaquil, la compañía que se denominará NATIONAL NORTHSOUTH S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, la misma que se regirá por las Leyes del Ecuador, el presente estatuto social y los reglamentos que se expidieren. ARTICULO SEGUNDO: OBJETO.- La compañía se dedicará exclusivamente a la gestión, asesoramiento y colocación de contratos de seguros o de servicios de asistencia médica para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada constituidas y establecidas legalmente en el Ecuador. Para el cumplimiento de su objeto la compañía podrá realizar todo tipo de actos o contratos relacionados con el mismo, incluso intervenir como socia o accionista de compañías existentes o por constituir. ARTICULO TERCERO: PLAZO.- El plazo de duración de la compañía es de cincuenta años, que se contarán a partir de la fecha de inscripción de esta escritura en el Registro Mercantil, el mismo que podrá ser prorrogado o disminuido por resolución de la Junta General de accionistas. ARTICULO CUARTO: DOMICILIO.- El domicilio de la compañía será la ciudad de Quevedo, Provincia de los Rios, República del Ecuador, pudiendo establecer agencias y sucursales en cualquier lugar del país y en el exterior, previo acuerdo o resolución de la Junta General de Accionistas, la misma que requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Bancos. ARTICULO QUINTO: CAPITAL AUTORIZADO Y SUSCRITO.- El capital autorizado será de MIL SEISCIENTOS DOLARES; y, el capital suscrito es de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dividido en ochocientas acciones

NOTARIA
VIGESIMA NOVENA



DEL CANTON
GUAYAQUIL

AB. FRANCISCO
CORONEL FLORES

ordinarias y nominativas de un dólar cada una, capital que podrá ser aumentado por resolución de la Junta General de Accionistas. ARTICULO

SEXTO: EMISION DE ACCIONES.- Las acciones estarán numeradas de la cero

libro uno a la ochocientos inclusive. Cada acción es indivisible y da

derecho a voto en proporción a su valor pagado, en las juntas generales, en consecuencia cada acción liberada da derecho a un voto, en dichas juntas. La compañía no emitirá los títulos definitivos de las acciones,

mientras estas no estén totalmente pagadas, entre tanto sólo entregará a los accionistas certificados provisionales. Los títulos y certificados

llevarán la firma del Gerente General y del Presidente o de quienes hagan sus veces y se extenderán en talonarios correlativamente

numerados. Entregado el certificado o título al accionista este suscribirá el correspondiente talonario. ARTICULO SEPTIMO:

TRANSFERENCIAS DE ACCIONES.- Las acciones se transfieren de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, considerándose como

propietario de las mismas a quien conste como tal en el libro de acciones y accionistas. ARTICULO OCTAVO: PERDIDA DE ACCIONES.- Si una

acción contenida en un certificado provisional o título se extraviare, deteriorare o destruyere, la compañía podrá anularlo previa publicación

efectuado por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación, en el domicilio de la misma. Una vez transcurridos treinta

días a partir de la fecha de la última publicación, se procederá a la anulación del certificado provisional o título, debiendo conferirse uno

nuevo al accionista. La anulación extinguirá todos los derechos inherentes al título o certificado anulado. Las acciones, sus traspasos,

enajenaciones y gravámenes, se anotarán en el libro de acciones y accionistas. ARTICULO NOVENO: DERECHO DE PREFERENCIA.- En la suscripción

de nuevas acciones por aumento de capital se preferirá a los accionistas existentes en la compañía en proporción a sus acciones. ARTICULO

DECIMO: DE LA JUNTA GENERAL.- El gobierno de la compañía corresponde a la Junta General que constituye su órgano supremo. La administración de

la compañía se ejecutará a través del Gerente General y del Presidente,



quienes tendrán las atribuciones que les señala el presente estatuto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.- Las convocatorias a Junta General de Accionistas las efectuará el Gerente General, o quien haga sus veces, por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, y con ocho días de anticipación, por lo menos al fijado para la reunión. Las convocatorias deberán expresar el lugar, día y hora y objeto de la reunión. El Comisario será siempre convocado especial e individualmente para las sesiones de Junta General, pero su inasistencia no será causa de diferimiento de la reunión.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: JUNTA UNIVERSAL.- Las Juntas Generales podrán realizarse sin convocatoria previa, si se hallare presente la totalidad del capital social pagado, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Compañías en su artículo doscientos treinta y ocho. Los accionistas podrán concurrir a las Juntas Generales por medio de representantes acreditados mediante carta-poder. Los administradores y comisarios no podrán ser representantes de los accionistas.

ARTICULO DECIMO TERCERO: QUORUM DE INSTALACION.- Para constituir quórum en una Junta General, se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de por lo menos la mitad del capital pagado, de no conseguirlo, se hará una segunda convocatoria, la misma que contendrá la advertencia de que habrá quórum con el número de accionistas que concurrieren.

ARTICULO DECIMO CUARTO: QUORUM ESPECIAL DE INSTALACION.- Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital, la transformación, fusión, la reactivación, liquidación, convalidación, y en general cualquier modificación al estatuto social, habrá de concurrir a ella la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital pagado. Si luego de la segunda convocatoria no hubiere el quórum requerido, se procederá a efectuar una tercera convocatoria, la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni modificar el objeto de ésta. La Junta General así convocada

NOTARIA
VIGESIMA NOVENA



DEL CANTON
GUAYACUN
AB. FRANCISCO
CORONEL FLORES

constituirá con el número de accionistas presentes, para resolver uno más de los puntos antes mencionados, debiendo expresar estos acuerdos en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO QUINTO: JUNTA GENERAL ORDINARIA.- La Junta General Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía. En las Juntas Generales Ordinarias, luego de verificar el quórum se dará lectura y discusión de los informes del administrador y comisario. Luego se conocerá y aprobará el balance general y el estado de pérdidas y ganancias y se discutirá sobre el reparto de utilidades líquidas, constitución de reservas, proposiciones de los accionistas; y, por último se efectuarán las elecciones si es que corresponden hacerlas en ese periodo según el estatuto. ARTICULO DECIMO SEXTO: JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.- La Junta General Extraordinaria, se reunirá en cualquier tiempo previa convocatoria del Gerente General, o quien haga sus veces por su iniciativa o a pedido de un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento del capital social. Las convocatorias deberán ser hechas en la misma forma que las ordinarias. ARTICULO DECIMO SEPTIMO: QUORUM DECISORIO.- Todos los acuerdos y resoluciones de la Junta General se tomarán por simple mayoría de votos en relación al capital pagado concurrente a la reunión, salvo aquellos casos en que la Ley o este estatuto exigiere una mayor proporción. Las resoluciones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas. ARTICULO DECIMO OCTAVO: DESARROLLO Y ACTAS DE JUNTA GENERAL.- Presidirá las Juntas Generales el Presidente y actuará como Secretario el Gerente General. En las Juntas Generales se tratarán los asuntos que específicamente se hayan puntualizado en la convocatoria. Al terminarse la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, se concederá un receso para que el Gerente General, actuando como Secretario, redacte un acta-resumen de las resoluciones o acuerdos tomados con el objeto de que dicha acta-resumen pueda ser aprobada por la Junta General. Las resoluciones y acuerdos entrarán de inmediato en vigencia. Todas las actas de Junta



General serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta y se elaborará de conformidad con el respectivo reglamento. ARTICULO DECIMO NOVENO: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL- Son atribuciones de la Junta General Ordinaria o Extraordinaria: a) Elegir y remover al Gerente General y al Presidente de la compañía, quienes durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente; b) Elegir uno o más Comisarios quienes durarán un año en sus funciones; c) Aprobar los estados financieros, los que deberán ser presentados con el informe del Comisario en la forma establecida en el artículo trescientos veintiuno de la Ley de Compañías; d) Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales; e) Acordar el aumento o disminución del capital social de la compañía; f) Autorizar la transferencia, enajenación y gravamen a cualquier título de los bienes inmuebles de propiedad de la compañía; g) Acordar la liquidación de la compañía antes del vencimiento del plazo señalado o del prorrogado en su caso, de conformidad con la Ley; h) Elegir al Liquidador de la compañía; j) Conocer de los asuntos que se sometan a su consideración, de conformidad con el presente estatuto; y, k) Resolver los asuntos que le corresponden por la Ley, por el presente estatuto, o reglamentos de la compañía.

ARTICULO VIGESIMO: REPRESENTACION LEGAL- La representación legal de la compañía será ejercida por el Gerente General. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: DEL PRESIDENTE: ATRIBUCIONES Y DEBERES .- Será elegido por la Junta General de accionistas, podrá o ser accionista de la compañía y durará cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente. Tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Presidir y dirigir las Juntas Generales de Socios, b) suscribir con el Gerente General los títulos de acciones y las actas de las Juntas Generales; c) subrogar al Gerente General en caso de ausencia o incapacidad temporal o definitiva de este funcionario, con sus mismos deberes y atribuciones, hasta que la Junta General designe un nuevo Gerente General. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: DEL GERENTE GENERAL :-

NOTARIA
VIGESIMA NOVENA



DEL CANTON
GUAYAQUIL

AB. FRANCISCO
CORONEL FLORES

ATRIBUCIONES Y DEBERES .- El Gerente General será la máxima autoridad ejecutiva dentro de la administración de los negocios de la compañía, podrá o no ser socio de la compañía y durará cinco años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelegido indefinidamente. Son atribuciones y deberes del Gerente General a) ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía; b) Convocar a las Juntas Generales de accionistas; c) Actuar como Secretario de las Juntas Generales de accionistas, d) Suscribir los títulos de las acciones conjuntamente con el Presidente de la compañía. e) Nombrar y remover a los empleados y más personal de la compañía, así como fijarles sus sueldos y salarios; f) Cumplir y hacer cumplir la ley, el presente contrato social y las resoluciones de la Junta General de Accionistas, g) Vigilar que se lleve correctamente la contabilidad y correspondencia de la compañía; h) Presentar anualmente un informe a la Junta General de accionistas con el Balance de fin de año y la cuenta de Pérdidas y Ganancias y suministrar todos los informes que le sean requeridos por ella; conferir poderes especiales, j) Conferir Poderes Generales, previa autorización de la Junta General de socios, k) Suscribir, aceptar, pagar, descontar, endosar, hacer protestar y cancelar Pagarés, Letras de Cambio Libranzas, Cheques y más documentos; abrir cuentas bancarias dentro y fuera del país y realizar todas las operaciones de crédito; m) Intervenir previa autorización de la Junta General de accionistas, en las escrituras públicas para la enajenación o gravámenes de los inmuebles de propiedad de la compañía y n) todas las demás atribuciones que correspondan de acuerdo con la Ley y el presente estatuto. ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: ATRIBUCIONES DEL COMISARIO.- Son atribuciones y deberes del o de los Comisarios, lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y nueve de la Ley de Compañías. ARTICULO VIGESIMO CUARTO: FUNCIONES PRORROGADAS.- Aunque fenezca el periodo para el cual fueron elegidos los funcionarios de la administración de la compañía, ellos continuarán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados, a no ser que hayan transcurrido treinta días desde que presentaron su renuncia. ARTICULO VIGESIMO



NOTARIA
VIGESIMA NOVENA



DEL CANTON
GUAYAQUIL

AB. FRANCISCO
CORONEL FLORES

seiscientas acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de América cada una, y ha pagado el veinticinco por ciento del valor de cada acción en numerario; y, el señor Pierre Adrián Rivas Bertado, ha suscrito doscientas acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de América, y ha pagado el veinticinco por ciento del valor de cada acción en numerario, conforme consta del Certificado de Cuenta de Integración de Capital, el mismo que se incorpora a la escritura como documento habilitante. El saldo del capital, esto es el setenta y cinco por ciento, lo pagarán en el plazo de dos años, plazo que se contará a partir de la inscripción de la presente escritura pública en el Registro Mercantil. CUARTA: En todo lo que no estuviere previsto en el presente estatuto, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Seguros, la Ley de Compañías en forma supletoria, y las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos. QUINTA: Los accionistas fundadores autorizan al Ab. Juan Moreano Bermeo para que realice todas las diligencias y trámites para el legal perfeccionamiento de la presente escritura pública. Agregue usted señor Notario, las demás cláusulas de estilo necesarias para la validez y perfeccionamiento de esta escritura pública. (firmado) Ilegible Abogado Juan Moreano Bermeo, Registro número mil cuatrocientos ochenta y nueve. Hasta aquí la minuta que los comparecientes la aprueban y Yo el Notario la elevo a escritura pública para que surta sus efectos legales consiguientes. Leida que les fué a los comparecientes esta escritura íntegramente por mí, el Notario, dichos otorgantes, se afirman, se ratifican y firman conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy fe.-

JOSE ALFREDO RIVAS UBILLUS
CED. CIUD. NO: 1708029531

